



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO REPUBLICANO**, a través de su Representante Legal **CARLOS FERNANDO VELASQUEZ MONGE**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **PARTIDO REPUBLICANO** entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Escuintla, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de

Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DDE guion ERRM guion CM guion cero treinta y ocho guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-038-2023), de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Escuintla, departamento de Escuintla, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDE guion ERRM guion CM guion cero treinta y ocho guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-038-2023), emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Escuintla, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PARTIDO REPUBLICANO**, a través de su Representante Legal, Carlos Fernando Velasquez Monge, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**, integrada por los ciudadanos: a) **WALTER FERNANDO**



Tribunal Supremo Electoral

JIMÉNEZ, candidato a Alcalde Municipal; b) AURA MARINA PICH VÁSQUEZ, candidata a Síndico Titular 1; c) INGRID IVONNE AGUIRRE MARCIAL DE CAMEY, candidata a Síndico Titular 2; d) CELIA PATRICIA CARTAGENA ESCOBAR DE ARAUJO, candidata a Síndico Titular 3; e) JOSÉ EVERARDO MOREIRA CRÚZ, candidato a Concejal Titular 1; f) LEYDA ANAYELI VILLAGRÁN COLINDRES, candidata a Concejal Titular 2; g) ELVIZ RODERY DIAZ LÓPEZ, candidato a Concejal Titular 3; h) ELISEO ESCOBAR PIVARAL, candidato a Concejal Titular 4; i) DIANA FERNANDA RIVERA FUENTES, candidata a Concejal Titular 5; j) GUSTAVO ENRÍQUE CHACLÁN MENDEZ, candidato a Concejal Titular 7; k) CARLOS HUMBERTO REYES CUXÚN, candidato a Concejal Titular 8; l) GEOVANNY ALEXANDER NAJÁRRO RAMÍREZ, candidato a Concejal Titular 9; m) MELVIN FERNANDO SANTOS GÓMEZ, candidato a Concejal Titular 10; n) MELVIN ORLANDO RONQUILLO VÁSQUEZ, candidato a Concejal Suplente 1; ñ) CARMELITA MAQUEIDA LIMA FERNÁNDEZ DE CABRERA, candidata a Concejal Suplente 2; y o) GARDINER ROCAEL QUINTANILLA LÓPEZ, candidato a Concejal Suplente 4. II. En virtud de no haber postulado candidato, se declara vacante la casilla a Síndico Suplente 1. III. En virtud de no ser vecina del municipio donde se postula, se declara vacante la casilla a Concejal Titular 6. IV. En virtud de no tener la residencia electoral en el municipio donde se postula, se declara vacante la casilla a Concejal Suplente 3. V. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. VI. NOTIFIQUESE.




Lic. Sergio Estuardo Jiménez Rivera
Secretario de la Dirección General
del Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director de la Dirección General del
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos, del día once de abril de dos mil veintitrés, en la cuarta calle, siete guion cincuenta y tres, zona nueve, edificio Torre Azul, oficina setecientos cinco, NOTIFIQUÉ, al partido político "PARTIDO REPUBLICANO" -PR-" la Resolución número PE-DGRC-907-2023 RJMJ/jeal, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Johnny Avila; quien de enterado (a) de conformidad ST firmó. DOY FE.

(f)

NOTIFICADO (A)



Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos